

**INFORME:** Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición que en forma parcial formuló el apoderado judicial de la aseguradora codemandada contra el auto del 7 de junio pasado, recurso al que se le corrió traslado sin pronunciamiento de la contraparte. Adicionalmente, le informo que la parte recurrente arrojó dictamen pericial de reconstrucción de accidente y contra-dictamen al aportado por la demandante, pero insistiendo en que se resuelva favorablemente lo expuesto en el recurso de reposición. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Verbal del R. C. E.
<b>Demandante:</b>	Libardo Schaefer
<b>Demandado:</b>	Seguros Generales Suramericana S. A. y Daniela Gómez
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2019-00363-00
<b>Asunto:</b>	Repone auto

Mediante auto del 7 de junio de 2022, en atención a la solicitud presentada por la aseguradora codemandada en la contestación de la demanda, se le concedió el término de diez días para que aportara los dictámenes periciales con los que pretende controvertir los aportados por el demandante.

Oportunamente, dicha codemandada interpuso recurso de reposición contra esa decisión, únicamente en cuanto al término concedido, argumentando en resumen que para la presentación del dictamen encaminado a controvertir el aportado por el demandado en relación con la pérdida de capacidad laboral, se requiere copia de la historia clínica completa del actor, cuya exhibición fue solicitada en el numeral 5 del acápite de solicitud de pruebas de la contestación, documentos que no han sido aportados dado que el Juzgado no lo ha requerido para ello. De ahí que solicita reponer parcialmente la decisión, en el sentido de requerir al demandante para que brinde la colaboración necesaria para la práctica de la prueba pericial sobre pérdida de capacidad laboral, arrojando al expediente su historia clínica completa antes del accidente, así como la historia clínica completa de toda la atención brindada desde la ocurrencia del mismo hasta la culminación de las atenciones de rehabilitación, incluidas ordenes médicas, resultado de ayudas diagnósticas, valoraciones por especialistas, historia clínica diligenciada por los fisioterapeutas, y además para que acuda a la cita de valoración que el perito deberá realizar para expedir su dictamen, teniendo en consideración que como la elaboración del mismo conlleva el análisis de una voluminosa historia clínica, aunado a la realización de un examen físico al demandante, el término que se conceda debe incrementarse a treinta (30) días hábiles, o en su defecto otro plazo razonable mayor a diez (10) días, estableciendo que dicho término

comenzará a correr a partir del día siguiente en que efectivamente el extremo activo suministre copia de su historia clínica completa en los términos antes descritos.

Como una vez corrido el respectivo traslado, la contraparte nada dijo acerca de lo pretendido y se tiene claridad sobre los argumentos que sustentan el disenso, se procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

El artículo 227 del Código General del Proceso indica claramente que si bien es deber de la parte que pretende valerse de un dictamen, aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, también señala que *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

En el caso que nos ocupa, desde la contestación de la demanda la aseguradora manifestó en el numeral 6 de las pruebas, la concesión de un término razonable para la presentación del contra-dictamen en relación con la pérdida de capacidad laboral del actor, exponiendo la necesidad de un término razonable y dejando claro que para ello requería la historia clínica completa del demandante en la forma solicitada al pedir la exhibición de documentos, y que el actor acudiera a la cita de valoración que el perito debía realizarle para expedir su dictamen.

Desde esa perspectiva, conviene anotar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7º del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que desde la presentación de la contestación fue elevada por la codemandada la solicitud de la mencionada prueba en la forma en que busca sea adecuado el auto cuya reposición se pretende, y que de la lectura del artículo 227 ibídem no se desprende interpretación que contraría lo pretendido por la recurrente, considera el

Despacho que le asiste razón en su petición, máxime porque es deber del Juez propender por encontrar la verdad en relación con los asuntos puestos a su conocimiento.

En consecuencia, se repondrá el auto objeto de censura, modificando lo pertinente en lo que tiene que ver con el término concedido a la aseguradora codemandada para el aporte del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el que además correrá a partir del momento en que el demandante, atendiendo el requerimiento que se le ha de hacer, ponga a disposición del Despacho la historia clínica requerida y acuda a la valoración que ha de hacerse con la finalidad de expedir dicha experticia.

No se hace necesario, en cambio, modificar lo resuelto en relación con el dictamen pericial de reconstrucción de accidente y contradictamen al aportado por la demandante, por cuanto se observa que el mismo ya fue arrimado al proceso.

En ese orden, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REPONER** el párrafo final del auto proferido el siete de junio de 2022, el que atendiendo a los razonamientos antes vertidos, quedará así:

*“De otro lado, atendiendo la solicitud planteada por Seguros Generales Suramericana S. A., para efectos de aportar los dictámenes periciales con los que pretende controvertir los aportados por el demandante, se concede a ésta el término de:*

*a) diez días contados a partir de la notificación del presente auto para aportar el destinado a controvertir la prueba pericial arrimada por el demandante en torno a la ocurrencia del accidente;*

*b) veinte días para aportar el de pérdida de capacidad laboral, contados a partir del momento en que el demandante ponga a disposición del Despacho la siguiente documentación:*

*i) La historia clínica completa del demandante antes del accidente;*

*ii) La historia clínica completa de toda la atención brindada al demandante desde el momento del accidente hasta que culminó las atenciones de rehabilitación, incluidas ordenes médicas, resultado de ayudas diagnósticas, valoraciones por especialistas, historia clínica diligenciada por los fisioterapeutas.*

*En consecuencia, se requiere al demandante para que en cumplimiento de los deberes de colaboración que como parte le son propios a fin de garantizar un correcto desenvolvimiento del proceso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto por estados, allegue la documentación mencionada.*

*Adicionalmente, se le requiere para que sin lugar a dilaciones acuda a la cita de valoración a la que será citado por el perito que ha de rendir el dictamen por cuenta de la codemandada.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   088   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   02   de   08   de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria